INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 14 de febrero de 2023 suscrito por la señora Luisa Giraldo, mediante el cual solicita se libre oficio al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para que certifiquen cuál es el valor pagado por concepto de cesantías al señor Leiner Fabian Orrego Giraldo y si ha realizado algún retiro de estos valores, indicar el valor retirado y la fecha del mismo. Lo anterior en virtud de las actas de conciliación 104 de 27 de agosto de 2018 y 21 de abril de 2022.

Manizales, 17 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **170013110005 2018 00141 00**
DEMANDA: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA GIRALDO**
DEMANDADO: **FABIAN ORREGO GIRALDO**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se librará oficio al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, pero no como lo solicita la actora sino solo desde septiembre de 2018 en adelante pues anterior de dicha fecha ningún ordenamiento puede exigirse, ya que el acuerdo se realizó el 27 de agosto de 2018.

En tal norte, se requerirá a ese certifiquen cuál es el valor pagado por concepto de cesantías al señor Leiner Fabian Orrego Giraldo desde el 27 de 2018 y hasta la fecha, indicando las fechas de los retiros de las cesantías y el monto discriminado para cada una de ellas. Secretaría remita el oficio pertinente y concédase un término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información peticionada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76cae710c085b7460c8f15c7434c2ca11fa6d49d6d01563950b53725f129c61**
Documento generado en 20/02/2023 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quienes, dentro del término de traslado, da contestación a la demanda algunos y proponiendo excepciones de fondo, a las cuales se les dio el traslado en forma integrada, y la actora guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 31 de enero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: **17001311000520190038800**

Proceso: **UNION MARITAL DE HECHO**

Demandante: **POLICARPA ZAPATA AFANADOR**

DEMANDADA: **HERDEROS DETERMINADOS E INDETERNINADOS DE**

Teniendo en cuenta en el estado en el que se encuentra el procesos y la información que remitió el Juzgado Primero de Familia, se considera:

1. Examinado el expediente y teniendo en cuenta las medidas de saneamiento que se adoptaron en auto del 18 de febrero de 2022 y en audiencia del 7 de junio siguientes, las actuaciones que se realizaron y lo informado por el Juzgado homologo emerge que en este proceso fueron debidamente vinculados todos los herederos en cuento los mismos ya por comparecer al tramite ora por ser emplazados y estar representados por curador fueron llamados al trámite.

2. Advertido lo anterior es procedente decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. ; en tal labor se tendrá en cuenta lo decidido en auto del 18 de febrero de 2022 en el que en medida de saneamiento se dejó zanjado lo relacionado a las contestaciones extemporáneas, teniendo en cuenta surge que:

a) De conformidad con el artículo 168 del CG.P. se rechazará la visita social peticionada por la parte demandante por inconducente por carecer de idoneidad para establecer el hecho que interesa, pues se solicite para que constate la convivencia presuntamente existente entre la demandante y causante, sin embargo, esa situación no podría ser siquiera corroborada por una trabajo socio familiar dado que no corresponde a hechos presentes o que se puedan determinar por dicha visita

en cuento toda la información que pudiera ser recolecta emergería de la información de terceros no de la constatación de servidora judicial, situación que emerge conducente para una prueba testimonial la cual solo le corresponde decepcionar al Juez.

b) En lo que compete a las pruebas de la parte demandante, específicamente en lo referente a los testimonios de los señores Gabriela Valencia y Guillermo Valencia, se decretarán no como tales sino como interrogatorios, ello en consideración a que dichas personas son partes no testigos de conformidad con los artículos 184, parágrafo del articulo 313 y numeral 5 del artículo 42 todos del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Jorge Eliecer, Carlos Alberto y José Edison Zapata Afanador, Guillermo Hurtado Carmona, German Hurtado Ortiz, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De los señores Gabriela y Guillermo Valencia, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

a: De las curadoras ad litem designadas: No fueron pedidas.

b. De los demandados, se negarán teniendo en cuenta lo dispuesto y las medidas de saneamiento adoptadas en auto del 18 de febrero de 2022, en cuento a la extemporaneidad de los actos donde se solicitaron, por lo que el Despacho se esta a lo resuelto a lo ahí decidido.

3.- DE OFICIO:

a) El interrogatorio de los señores Policarpa Zapata Afanador, Melva Valencia y Dora Patricia Valencia Reyes.

b) Indagar por Secretaría en la página del ADRES si el demandante y el causante Guillermo Valencia Bermúdez se encontraban afiliados a una EPS de ser así se requeriría a las que se reporten qué personas se encuentran en el grupo familiar de cada uno de ellos y desde qué fecha; en caso de que reposen cónyuge o compañera permanente informaran su nombre y desde cuando aparece tal vinculación en esa calidad; concédase el término de cinco (5) días, siguiente al recibo de su comunicación para que remitan lo pedido.

c) Oficiar a Jardines de la Esperanza en la ciudad de Manizales, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicado informe desde qué fecha la señora Policarpa Zapata Afanador o el señor Guillermo Valencia Jiménez contrataron servicios con esa empresa indicando, día mes y año; se certificará qué personas se encontraban como beneficiarias de estas personas y en qué calidades (compañera (o), cónyuge, hijo, padre, o semejante indicando específicamente en qué calidad) fueron reportadas en caso de serlo frente al contrate principal e informando el nombre de este último; se precisará frente al señora Guillermo Valencia Jiménez, con razón de qué contrato se prestaron sus servicios exequiales si se hizo como contratante o beneficiario indicando siempre la calidad que

ostentaba el mismo con respecto al contrato y las personas frente a los cuales estaba afiliado y la calidad que ostentaba.

d) <u>Requerir a la señora Dora Patricia Valencia</u> para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído informe si la inscripción con respecto a su filiación que aparece inscrito en su registro civil de nacimiento y que aportó con el poder que confirió a su apoderado para acreditar su calidad de heredera se debió a un reconocimiento voluntario o a una declaración judicial en sentencia, en caso de haber sido por la segunda aportará copia del proceso de investigación de paternidad en ese mismo término.

e) <u>Requerir a la parte demandante</u> que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído aporte:

i) La EP 2174 del 26 de noviembre de 1974

ii) Informe si en la calidad de compañera permanente que afirma presuntamente tener al hecho reclamaciones ante entidades, empresas o semejantes por la muerte del señor Guillermo Valencia Jiménez, como reclamación de pensión, indemnización o seguros, en este evento, se allegaran los documentos que respalden la solicitud y las respuestas que ha obtenido.

f) Los registros civiles de nacimiento y defunción que fueron ordenados incorporarse para acreditar las calidades de los herederos del causante Guillermo Valencia Jiménez.

SEGUNDO: Rechazar por inconducente la visita social peticionada por la parte demandante.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **<u>los días 20 y 21 de abril de 2023, empezando el 20 de abril del 2023 a las 9:00 a.m</u>**. Se advierte que el día 20 en la mañana se empezará con los interrogatorios de parte, fijación del litigio y en las horas de la tarde y si es del caso se continuará hasta el siguiente día para agotar las etapas de la mentada normativa por lo que se advierte que esta audiencia queda reservada para ambos días siendo responsabilidad de abogados, partes y curadores, asistir en esas fechas y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia ser realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y garantizar la conectividad de los testigos que fueron decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO:PONER en conocimiento la respuesta dada por le registrador de instrumentos públicos en cuanto el inmueble ya no aparece a nombre del causante.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d42083f75381c9a5e06dc17fdfd460cf7e219fcf5f6962611212d235f918d74**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

JUEZ:	**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**
RADICACIÓN:	**170013110005 2022 00019 00**
PROCESO:	**REVISION DE INTERDICCIÓN**
DEMANDANTE:	**JOSE IVAN ARANGO ARISTIZABAL Y OTROS**
P. INTERDICTA:	**MARIA ESPERANZA ARANGO ARISTIZABAL**

Manizales, veinticuatro (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proferida la sentencia de primera instancia en este trámite y concedido el recurso de apelación el cual esta en trámite y a pesar que en la audiencia que ordenó la anulación de la sentencia se adoptaron algunas medidas en favor de la persona declarada interdicta, se evidencia la necesidad de adoptar otras en protección de su patrimonio de conformidad con el artículo 598 No 5 literal f, ello hasta que se desate el recurso de apelación por virtud de la concesión del recurso en el efecto suspensivo pero que por disposición del artículo 323 del CGP No. 1 este Despacho aun conserva competencia para resolver o adoptar cualquier decisión frente a medidas cautelares concedido en el efecto suspensivo las determinaciones adoptada sen cuanto a la persona declarada interdicta.

En tal sentido se dispondrá que el señor José Iván Arango Aristizabal, actual curador y mientras se decide el recurso de apelación solo podrá realizar actos de administración y conservación frente a los bienes de la señora María Esperanza pero le queda prohibido realizar cualquier acto de transferencia o garantía (compraventa, donación, permuta, hipoteca o cualquier constitución d gravámenes de la alícuota del **64.375%** y en cualquier porcentaje que la señora María Esperanza Arango Aristizabal tiene frente al inmueble identificado folio matrícula inmobiliaria **100- 25788 .** También le que queda prohibido contraer en su nombre cualquier crédito u obligación de cualquier índole y suscribir testamentos; restringiéndose el actuar del curador solo a la administración de la renta del mentado inmueble, a la conservación del mismo y la inversión de los dineros recibidos en renta solo y exclusivamente en favor de la señora María Esperanza y su cuidado personal y exigencia y concreción de su derecho a la salud.

Lo anterior, porque en la decisión de primera instancia no se tuvo en cuenta el nombre del curador para se apoyo y se requiere conservar el bien antes indicado y único del cual la persona declarada interdicta solventa sus necesidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESULEVE:

PRIMERO: ADOPTAR como medida cautelar en protección de la señora María Esperanza Arango Aristizabal mientras se decide el recurso de apelación, **prohibir al señor José Iván Arango Aristizabal y actual curador**:

a) Realizar cualquier acto, negocio jurídico de transferencia o garantía (compraventa, donación, permuta, hipoteca o cualquier constitución gravamen) de la alícuota del **64.375%** y en cualquier porcentaje que la señora María Esperanza Arango Aristizabal tiene frente al inmueble identificado folio matrícula inmobiliaria 100-25784 ubicado en el municipio de Manizales y que tiene nomenclaturas carrera 22 número 26-29, carrera 22 número 26-27, carrera 22 número 26-25, y carrera 22 número 26-23.

b) Contraer en nombre y representación de la señora María Esperanza Arango Aristizaba, créditos u obligación de cualquier índole, suscribir títulos valores o documentos que contengan obligaciones a cargo de la señora María Esperanza Arango Aristizaba y suscribir testamentos.

c) Realizar actos de conciliación, transacción, dación en pago frente a derechos y bienes de la señora María Esperanza Arango Aristizabal y destinar los dineros que percibe de las rentas sobre el aludido inmueble en terceras personas.

d) Realizar actos que impliquen disposición del derecho de la señora María Esperanza Arango Aristizabal.

SEGUNDO: LIMITAR que el actuar del señor **José Iván Arango Aristizabal, como curador, a la administración de la renta** del mencionado inmueble y la inversión del mismo, únicamente en el cuidado de la señora María Esperanza Arango Aristizabal y en la conservación del inmueble frente a mejoras necesarias, si se requiere, la presentación de la declaración de renta en caso de ser necesario y el cuidado personal de aquella y protección del derecho a la salud de aquella.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcfbe4c840107abc9fea9fd2cd7df2199dffa5ba1a429e95500a01296245b94**
Documento generado en 20/02/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante según la imposición de costas impuesta en providencia del 10-02-23.

Agencias en derecho fijadas en auto de seguir adelante.	$1´160.000 M/cte
Gastos procesales	$ 0
TOTAL	**$1´160.000** M/cte

Manizales, 20 de febrero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: **17001311000520220017900**
PROCESO **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: CAROL BIBIANA CHALARCA MARIN
DEMANDADA: JOSE FERNANDO CORREDOR QUICENO

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en providencia del 10-02-23, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

Daap

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cad7b7dd42603a2deb32f159eb71543ab48f62e9a0580cabcb5715dab92f86**

Documento generado en 20/02/2023 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación, sin proponer excepciones de fondo.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 17 de febrero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado:	17001311000520220028700
Proceso:	Alimentos
Demandante:	Juana María Betancur Giraldo
DEMANDADA:	Johan David Castaño Agudelo

Manizales, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis se procederá a Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P. y en esa labor se decretaran las pruebas pedidas y las que de oficios se ordenaron allegaran; no obstante en lo que corresponde a las pedidas por la parte demandante se adecuará y decretará bajo la institución procedente la declaración de parte y el interrogatorio, entendiendo que el primero va frente a extremo que la exigió y el otro frente a su contraparte de conformidad con los artículos 184 y 196 de

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de la señora Gloria Lucero Giraldo Marín, la cual será recibida en la fecha y hora fijada en este auto; persona a quien deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Johan David Castaño Agudelo a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le

cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

d. Declaración de Parte de la señora Juana María Betancur Giraldo, a fin de que absuelva el que formulará el apoderado de la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2**.- POR LA PARTE DEMANDADA:**

a**.- a.- DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de la señora Jarid Daniela Castaño Agudelo, Deisy y Yenny Andrea Agudelo Latorre, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

3.- DE OFICIO:

Documentales: Las que se ordenaron allegar de oficio y a instancia de la parte demandante correspondientes a contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos , de donde habita el menor demandante, certificado del jardín Santa Bernardita, certificado de ingresos de la progenitora del menor demandante, los cuales por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y se dan traslado a ambas partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **día 12 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y garantizar la conectividad de los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3530db177fc7c85b9a8c4042fac287f0534f10332c648d6db7529a1909ffa261**

Documento generado en 20/02/2023 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Caldas, informa que la cita para prueba de ADN quedó agendada para el **día 1° de marzo de 2023 a las 9:00 a.m**

Manizales, 20 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADACADO: **170013110005 2022 00422 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÓN PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO VANEGAS BENITEZ**
DEMANDADA: **MENOR M.V.R representada por la señora CLAUDIA MARCELA RENDON VALENCIA**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la prueba genética de **ADN** fue programada para el día **1° de marzo de 2023 a las 9:30 a.m** en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital (carrera 27 No. 48-85 de Manizales) se dispondrá poner en conicmiento la fecha y hora de la prueba de ADN para que las partes concurran a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por el INML, donde informa **que para el día 1 DE MARZO DE 2023 a la hora de las 9:30 a.m.,** ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, se procederá a realizar la toma de la prueba genética, lo anterior para los fines legales pertinentes, en consecuencia, REQUERIR a las partes para que asistan a la hora y fecha señaladas para la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado en acción de impugnación y de investigación de paternidad que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada y la investigación reclamada, respectivamente, , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y la parte demandante que su no comparecencia, será valorada como renuencia en la práctica de una prueba con las consecuencias procesales que ello deriva en sentencia.

TERCERO: SECRETARÍA remita el FUS al IML y a las partes se le exhorta que también lo alleguen al momento de la prueba.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1083d817e7c7ee288da94eb73b376ab337628c20dc7f670537a6ae9a6f889a99**

Documento generado en 20/02/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación, proponiendo excepciones de fondo. Dado el traslado a la actora las descorre.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 3º. de febrero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: **17001311000520220042500**

Proceso: **Fijación Alimentos**

Demandante: **Menor J.P.C.**

Representante: **Johana Castaño Ramos**

Demandado: **Juan Sebastián Prias Rodríguez**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés.

1.Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis, hay lugar a resolver sobre el decreto de pruebas y la fijación de la fecha para audiencia, para lo cual se considera:

a. De conformidad con el artículo 90 del CGP corresponde en la parte inicial dar el trámite que corresponde a una demanda a efectos de establecer sobre qué acción ejercerá el proceso, de ahí en virtud del derecho de defensa la parte y dependiendo del proceso iniciado podrá presentar reforma, reconvención, acumulación, excepciones, entra otros mecanismos, sin embargo en lo que corresponde a procesos verbales sumarios por expresa disposición del artículo 392 ibidem no son admisibles ni la reforma ni la acumulación de la demanda y por ende tampoco la reconvención dada que esta se sustenta en la procedencia de la anterior conforme lo indica el articulo 371.

b. Las facultades establecidas en el artículo 281 del CGP como de las establecidas en el artículo 169, emergen del Juez, no de las partes, de ahí que estas últimas no están facultas para presentar solicitudes con sustento en dichas normas para suplir actividades probatorias que no realizaron o para sustraerse de presentar acciones que les corresponden iniciar con la debida actividad probatoria y siguiendo las exigencias procesales para cada caso en concreto.

c. De conformidad con el artículo 168 del CGP si bien el Juez rechazará las pruebas inconducentes, improcedentes, ilegales y superfluas, esa disposición emerge de los presupuestos de la acción propuesta y de los requisitos que para medio de prueba dispone el estatuto procesal, pero de ninguna manera corresponde a un mecanismo

para desechar pruebas anticipando lo que las partes puedan predicar de aquellas pues finalmente la valoración probatoria de cara al articulo 280 del CGP la realiza el Juez no la partes, claro está, en la práctica podrán ser objetadas las preguntas en caso de los testigos que no vayan en consonancia con la acción planteada.

d. Establece el artículo 392 del CGP en cuanto al trámite de los procesos verbales sumarios que Enel auto que se cite a audiencia, se decretará a pruebas pero expresamente limita la norma a que "no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho"

2. En consonancia con lo anterior y de cara a que esta acción corresponde a un proceso de fijación de cuota alimentaria, refulge que:

i) Hay lugar a decretar las pruebas pedidas por las partes, tanto los documentales aportados, interrogatorios y declaración de parte pues todas ellas reúnen los requisitos de las normas que las consagran.

ii) Aunque frente a las testimoniales en principio no habría lugar a disponer el rechazo de las testimoniales pedidas por las parte demandada como lo pretende la parte demandante en cuento no hay sustento en su pedimento como fue planteado y por las razones esbozadas pues se cumplió las exigencias del artículos 212 y 213, lo cierto es que no hay lugar a decretarlos en los dos extremos todos los pedidos por aquellos sino solo dos frente a los hechos a los que aluden procederán a rendir su versión conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P.; esto es, como la parte demandante afirma que todos sus testigos darán versión de los hechos 1 al 26, esto es conocen de todos ellos, solo se decretarán dos de los pedidos, esto es a Luz Mercedes Ramos Torres y Luis Gonzaga Castaño Gómez.

Igual ocurre con el demandado en cuento si bien relaciona algunos hechos específicos con respecto a unos testigos en particular, lo cierto es que de los restantes refiere conocer con respecto a los mismos hechos, en tal norte se decretaran en igual sentido dos testigos frente a quienes refieren conocer de la mayoría de todos los hechos sobre los que se pretende ejercer la actividad probatoria, esto es los señores Lilian Rodríguez Misas y Fabio Enrique Prias Rincón

Es que no pueden las partes pretender que se decreten todos los testigos con la referencia que depondrán de todos los hechos sin observar la regla que en este sentido emerge de la norma, precisamente la exigencia establecida en los artículos 212 y 213 resulta relevante al momento del decreto de pruebas para los efectos de la limitante que a su vez trae el artículo 392

3. De cara al artículo 318 del CGP en concordancia con los artículos 2 y 42 ibidem, emerge para el Juez la adecuación a la institución procedente no solo de los recursos sino de cualquier solicitud de las partes que plantean por el medio inconducente deben adecuarse al procedente para dar una respuesta de fondo y de cara al medio procesal o sustancial adecuado. Planteamiento se realiza porque en la contestación de la demanda la parte accionada presentó una solicitud dirigida a "*Regular las visitas del señor Juan Sebastián Prias Rodríguez con su hijo*".

Teniendo en cuenta los presupuestos jurídicos que se trajeron a inicio de esta providencia, emerge que la petición de la parte pasiva deba interpretarse bajo las instituciones procesales existente y resolverla bajo la procedente y en ese orden las cosas emerge que debe decidirse para las de la acumulación y reconvención pues se esta presentando una pretensión distinta a la acción planteada como son las visitas; figuras que resultan improcedentes de conformidad con el articulo 392 del CGP; es que no puede pretender la parte demandada incluir pretensiones diferentes a las que se inició el presente trámite, ello derivaría vulneración al derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante a quien se le estaría restringiendo la posibilidad de dar contestación a una demanda que no se ha interpuesto.

Ahora, que la parte demandada invoque una facultad que le corresponde al Juez, para que se acepte una acción no planteada tampoco constituye la procedencia de su petición pues esa facultad incluso emerge de la revisión de la situación probatoria debidamente acreditada en el plenario y de considerarse procedente, pero no por solicitud de las partes, máxime cuando en este caso implicaría sustrae a la parte demandada de iniciar una acción dirigida con ese objeto previa el agotamiento del requisito de procedibilidad y con las reglas propias del proceso y convocatoria de la parte activa.

En tal norte, la inclusión de la pretensión en ese sentido se resolverá bajo la institución que regularía la misma la solicitud que se referenció como “Solicitud especial” “regulación las visitas” y en ese sentido será negada tanto como reconvención como acumulación, bajo el presupuesto del articulo 318 del CGP parágrafo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

Primero: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **De La Parte Demandante:**

a.- **Documentales:** Las aportadas con la demanda.

b.- **Testimoniales:** Se decreta la declaración de los señores Luz Mercedes Ramos Torres y Luis Gonzaga Castaño Gómez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijadas en este auto, personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis en la fecha señalada en este auto.

c**.- Interrogatorio De Parte**: Del señor Juan Sebastián Prias Rodríguez a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.- **Por La Parte Demandada**:

a.- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Lilian Rodríguez Misas y Fabio Enrique Prias Rincón, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijadas en este auto, personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- Interrogatorio De Parte: De la señora Johana Castaño Ramos a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

d.- Declaración De Parte: Del señor Juan Sebastián Prias Rodríguez a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará su apoderado, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

3. De oficio:

a) Documental: Los documentos que se impusieron a la parte demandante allegar en auto del 2 de diciembre en el ordinal séptimo, con excepción de la declaración de renta de la progenitora del menor pues no fue aportada y tampoco se indicó si declaraba o no renta. Tales documentos se encuentran en el expediente por lo que se ponen en conocimiento y traslado de ambas partes y se encuentran a su disposición en el expediente.

b) **Requerir a la parte demandante que en el término de 5 días** siguientes a la notificación de este proveído por estado, aclare si la progenitora del demandante declara renta o no lo hace, en caso de declarar deberá llegar la última presentada.

Se debe advertir que en el memorial de cumplimiento de tal requerimiento no dio esa información.

c) **Requerir a la parte demandante que en el término de 5 días siguientes** a la notificación de este proveído por estado, aclare si la progenitora del demandante declara renta o no lo hace, en caso de declarar deberá llegar la última presentada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el día **ONCE (11) de ABRIL de 2023, a la hora de las 9:00 a.m**.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, además de garantizar la vinculación de los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: NEGAR de conformidad con el artículo 392 del CGP los testimonios de los señores Sandra Lucia Peláez Gallego, Laura Pamela Castaño Herrera y Valentina Laverde Rodríguez, Lilian Rodríguez Misas, Johana Paola Rodríguez Salazar, María Nubia Giraldo Ríos y Cristian Alberto Prias Rodríguez, por lo motivado.

QUINTO: PONER en conocimiento la respuesta del pagador del demandado frente la explicación suministrada frente a la forma en que contabilizó el porcentaje del descuento ordenado y que fue consignado.

SEXTO: NEGAR y bajo la interpretación de la institución procesal pertinente (art. 2, 42 y 318 parágrafo" , esto es como reconvención y acumulación la solicitud que la parte demanda referenció en la contestación de la demanda como "*Solicitud especial (…) regulación las visitas*" del menor involucrado, por lo motivado.

SEPTIMO: Reconocer Personería a la Dra. María Katherine Castaño Franco, en los términos del poder conferido por el demandado.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b22cadbd855d5e4ca6083b1310b6bf84196672562f6a8631e32ca699c576670**

Documento generado en 20/02/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION:	**17 001 31 10 005 2022 00433 00**
PROCESO:	**ADJUDICACION DE APOYO**
DEMANDANTE:	**Lina Constanza Mejía Cardona**
TITULAR ACTO:	**Alba Marina Cardona de Mejía**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por la Asistente Social adscrita al centro de servicios de los Juzgados de Familia en cuanto haber recibido una llamada telefónica de una de la intervinientes en este proceso, la señora Sandra Mónica Mejía Cardona quien le habría informado la presunta muerte de la persona titular del acto, respecto de lo cual las partes no han allegado el certificado de defunción, se requerirá a todos los interviniente a través de sus apoderados para que confirmen tal información y de ser el caso alleguen el registro civil de defunción de manera perentoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESULEVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores Sandra Mónica Mejía Cardona, José Danilo Mejía Jaramillo y Lina Constanza Mejía Cardona, a través de sus apoderados judiciales, **que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, confirmen la información sobre la muerte de la señora Alba Marina Cardona de Mejía, en caso positivo y en ese mismo término alleguen el certificado de defunción.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4a3a7a26f1bd5bab46586bfad9241710969c1040d53020cc1a5d6901beca7**
Documento generado en 20/02/2023 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIA:

Informo al Despacho que el señor **Francisco Buitrago Grajales**, se notificó personalmente en el centro de servicios el pasado 30 de enero de 2023 y en el término que tenía para contestar y pagar, guardó silencio.

Manizales, 16 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: **17 001 31 10 005 2023 00007 00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **L.G.B,**
REPRESENTA **Natalia Galvis Luna**
DEMANDADO: **Francisco Buitrago Grajales**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor **L.G.B,** representado legalmente por la señora **Natalia Galvis Luna** y a cargo del señor **Francisco Buitrago Grajales**

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Francisco Buitrago Grajales, quien no contestó la demandada ni propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avaluó de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho deldemandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del

C.G.P,el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca laparte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no accedaal mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación debentener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personalal demandado y en su numeral 5 dispone que la misma se surtirá cuando la persona comparezca al Juzgado para surtir ese acto, que el caso de Manizales corresponde al Centro de servicios.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho sonlos siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de la audiencia Nro. 107 del 21 de febrero de 2022, llevada a cabo ante la defensoría de Familia en asuntos conciliables del ICBF, centro zonal Manizales Dos, donde el señor Buitrago Grajales aportaría una cuota alimentaria de $250.000 mensuales y dos adicionales en junio y diciembre de $125.000. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas adeudadas desde el mes de enero de marzo 2022 a enero de 2023; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no fueron enervadas por el accionada, puesto que aquel una vez notificado de manera personal en el centro de servicios y debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó en los términos que le habían sido otorgados. esto es, no demostró no deber la suma ejecutada oque la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni excepcionó, lo que implica que se ordene seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, por las cuotas que se sigan causando con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se estructura el presupuesto para imponer esa condena de conformidad con el art. 365 del CGP. ya que no se

presentó controversia ya que el demandado guardósilencio frente a la orden de ejecución.

3.6 cuestión Final

El apoderado de la parte demandante, solicita que se expida oficio a la entidad BBVA que reportó la concreción de la medida, se accederá a ello a fin que se proceda a la consignación de los dineros retenidos; la secretaría remitirá el oficio con la plena identificación del demandado, nombre y cédula para ese efecto y que aparece en el registro civil de nacimiento del menor demandante.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor L.**.G.B,** representado legalmente por la señora **Natalia Galvis Luna** y a cargo del señor **Francisco Buitrago Grajales**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por las cuotas alimentarias que se sigan causado hasta el pago total de la obligación y el interés sobre los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal del menor demandante hasta que éste cumplan la mayoría de edad o se pague lo adeudado. .

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

QUINTO: ACCEDER a lo pedido por el apoderado de la parte demandante. Secretaría remita el oficio pertinente a la entidad bancaria BBVA para que consigne los dineros retenidos y objeto del embargo que le fue notificado, para el efecto en el oficio se establecerá la plena identificación del demandado, nombre y cédula para ese efecto y que aparece en el registro civil de nacimiento del menor demandante.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f524bc0c815811603ee6ec48787a2585d098ea9e57f47f9eac8196674d2c08**

Documento generado en 20/02/2023 10:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado por correo electrónico, quien guardó silencio.

Manizales, 20 de febrero de 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2023 00013 00**
PROCESO:	**EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE:	**OSCAR RENNE CAÑAVERAL MARIN**
DEMANDADO:	**SERGIO ANDRES CAÑAVERAL PULIDO**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. Iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que es procedente decretar las pruebas documentales allegadas por la demandante como aquellas que se arrimaron al plenario por requerimiento del Despacho y que tienen en tal virtud la connotación de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **De La Parte Demandante**: **Documentales**: Las aportadas con la demanda.

2. **De La Parte Demandada**: No contestó la demanda, no se decretan a su instancia.

3. De Oficio: Documentales: Los reportes del Adres, el oficio remitido por la universidad de Manizales, los oficios remitidos por las EPS y las actuaciones y documentos obrantes en el expediente donde se fijo la cuota alimentaria que se pretende exonerar esto es el radicado 2019-360

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a89e1e38b9746bf91cb9c98e004dfd29e94e41be18a617186a2635f38c89fa**

Documento generado en 20/02/2023 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **17001311000520230005500**
Proceso: **Homologación Sentencia Eclesiástica**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIÁSTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO,** celebrado entre los señores **CLARA INES - BUITRAGO LOPEZ y LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 25 de agosto de 2022, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **CLARA INES BUITRAGO LOPEZ y LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA** el 5 de diciembre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a la incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de ambos esposos acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar**.**

2.1. Ejecutoriada la providencia, la autoridad eclesiástica, peticiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente, solicitud que fue radicada el 16 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labor del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 25 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN Y/U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **CLARA INES BUITRAGO LOPEZ y LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA**, el **5 de diciembre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores**, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Primera de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 439902.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **CLARA INES BUITRAGO LOPEZ y LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA** y en el libro de varios que se lleve en la misma.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que se tramitó.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920c2c4afbb0cdc7b922ed31009e65839356a47a8c9ec2e7b8997076ba1a688b**
Documento generado en 20/02/2023 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2023 00056 00**
PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONO CATOLICO**
DEMANDANTE: **HILDA MARIA GALVEZ COLORADO**
DEMANDADO: **JOSE DORNEY NARANJO PULGARIN**

Manizales, Calas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 4, 7, 9 y 10 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a. Deberá informarse a que ciudad corresponde la dirección que reporta para efectos de notificación de la señora Hilda María Gálvez, dado que solo señala la nomenclatura (carrera 24 # 17-24 Barrio San Antonio) más no la ciudad a la que corresponde, lo cual deberá precisar.

b. Ante la manifestación de la parte demandante de no conocer dirección física del demandado pero que el último domicilio común fue el ubicado en la calle 105B # 34ª -09, deberá precisar, si el demandado aún vive en ese inmueble y de no habitar el mismo desde qué fecha no lo habita, de no habitar en el mismo.

c. Deberá aclarar la pretensión tercera, en cuanto si lo exigido es declaración de perjuicios y de ser así deberá presentar juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP donde deberá discriminar los perjuicios que exige se declaren.

d. Deberá establecer en qué monto estima la cuantía del proceso, pues aunque la competencia del proceso la rige la naturaleza del mismo su estimación es necesaria para determinar el tramite de los actos del proceso, el juramento estimatorio y el valor de la caución dada la medida cautelar que solicita.

e. Deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del señor José Dorney Naranjo Pulgarín y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el articulo 8 de la Ley 2213 de 2023, pues ante la indicación frente a no conocer la dirección física la que se exige por correo por disposición de la mentada normativa solo es posible autorizarla si cumple con esos dos presupuestos.

2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento para que sea cumplido en el término otorgado para la subsanación deberá allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con FIM 100-45936 y respecto del cual solicita la medida pues en caso de admitirse la demanda debe revisarse la condición de tal inmueble lo cual no se prueba con el certificado de inscripción en el catastro sino con el certificado de tradición como se extrae del articulo 8 de la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto: RECONOCER personería al doctor Federico Montes Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.777.829 y T. P. 335.065, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c022e83ce63e687d115bafcd1ae6fa78e30fb6ff33e039add0c215ac656fa8**
Documento generado en 20/02/2023 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica